SCJ-PS-25-0516
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00296
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por su presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, [redacted] y [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Manuel González Hernández; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00028, dictada en fecha 15 de febrero de 2023, por

SCJ-PS-25-0516
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00296
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, el primero presentado por el señor* [redacted], *en perjuicio de EDENORTE DOMINICANA, S.A., mediante acto número 33/2021, de fecha once (11) del mes de febrero del dos mil veintiuno (2021), y el segundo interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S.A., en perjuicio del señor* [redacted], *mediante acto número 95/2021, de fecha once (11) del mes de marzo del dos mil veintiuno (2021), ambos contra la sentencia civil No. 366-12-01475, de fecha 11 de junio del dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, dirigida por el primero en contra de la segunda, por ajustarse a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación principal y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA los ordinales segundo y tercero de la parte dispositiva del fallo en cuanto al monto de los daños materiales a indemnizar por EDENORTE DOMINICANA, S.A. y fija estos en la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD$9,509,126.74), a favor del señor* [redacted], *por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte demandada al pago un 0.666% de interés mensual de la suma acordada anteriormente, a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la sentencia condenatoria.* ***CUARTO:*** *RECHAZA el recurso de apelación incidental y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en sus restantes aspectos, por las razones expuestas en el cuerpo del presente fallo.* ***QUINTO:*** *CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LICDO.* [redacted] *ALCÁNTARA, abogado que afirma avanzarlas en todas sus partes.*

SCJ-PS-25-0516
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00296
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 31 de enero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 058/2024, instrumentado en fecha 2 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 26 de abril de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1130/2024, instrumentado en fecha 6 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como recurrido [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** producto del accidente eléctrico que causó daños estructurales al inmueble donde operaba el negocio Electrónica Miguel y Pancho e incineró los efectos mobiliarios que allí guarnecían, su

SCJ-PS-25-0516
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00296
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

propietario y actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad recurrente, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que al tenor de la sentencia núm. 366-12-01475, dictada en fecha 11 de junio de 2012, acogió la acción y condenó a la demandada al pago de la suma económica de RD$250,000.00 a favor del demandante, por concepto de reparación del perjuicio material sufrido, más los intereses judiciales generados por esta suma, a razón de un 1% mensual, computado a partir de la interposición de la demanda; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación de manera principal-parcial por el demandante e incidental-total por la demandada, decidiendo la corte *a qua,* rechazar el recurso incidental y acoger el recurso principal. En ese sentido, modificó los ordinales segundo y tercero de la decisión apelada, aumentando la indemnización a RD$9,509,126.74 y ajustó el interés judicial fijado a título de indemnización complementaria a un 0.666%, a partir de la notificación del fallo y hasta su total ejecución; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

2) La recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación al artículo 1315 del Código Civil, desnaturalización de los hechos y medios de prueba; y **segundo:** falta de base legal. Falta de motivos. Indemnización irrazonable.

SCJ-PS-25-0516
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00296
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

Sobre el interés casacional

3) La parte recurrida en su memorial de defensa, sin solicitarlo formalmente en su petitorio, sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisible por ausencia de interés casacional, ya que la sentencia recurrida se apega fielmente a lo establecido en la doctrina jurisprudencial de esta Sala.

4) Cabe destacar que la recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa al tenor del acto núm. 1130/2024, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando la pretensión del solicitante, según dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23. Sin embargo, en el memorial de casación desarrolla que el recurso tiene interés casacional porque los jueces de la corte resolvieron el recurso de apelación en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, en cuanto a la base legal que debe acompañar a toda decisión judicial y la observancia a las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como el deber de motivación, procediendo en su argumentación a citar varias sentencias dictadas por esta Sala.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de

SCJ-PS-25-0516
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00296
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* asimismo existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; e, *iii)* igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0516
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00296
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

7) En la contestación que nos ocupa, los medios de casación denunciados por la parte recurrente se corresponden con la noción de infracción procesal, por ser cuestiones que correspondía a los jueces su aplicación u observancia, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado *test* de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación, razón por lo cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin hacerlo constar en el dispositivo, y pasar a conocer el fondo del recurso de casación.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

8) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

SCJ-PS-25-0516
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00296
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

9) En el desarrollo sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la recurrente denuncia lo siguiente: *a)* que fue aportado a la alzada el informe técnico y las declaraciones del testigo a descargo, los cuales no fueron valorados en su justa dimensión, demostrativos de que el incendio ocurrió en el interior de la parte trasera del negocio, en tanto que, el contador eléctrico está colocado en la parte delantera de la tienda, donde opera una cafetería que no sufrió daños al igual que los cables del contador, con lo que se descarta que el hecho haya sido producto de un alto voltaje; ***b)*** que el recurrido es el responsable del servicio y los daños ocasionados por el siniestro desde el punto de entrega de la electricidad que va desde el contador colocado en la cafetería, hacia el interior de su tienda; ***c)*** que la corte se basó para determinar que la cosa peligrosa tuvo un papel activo en el acta policial aportada, documento que no cumple con los requisitos técnicos ni científicos que permitan, racionalmente, demostrar un alto voltaje, por tanto, incompleta e insuficiente para acreditar el hecho, y sin que fuera aportada por el accionante una certificación de la Superintendencia de Electricidad que establezca anomalía en el flujo eléctrico durante el día de la ocurrencia del incendio en la zona de afectación del establecimiento en cuestión; *d)* que en las declaraciones del testigo a cargo del hoy recurrido no se mencionó ningún alto voltaje, sin que tampoco su testimonio alcance los criterios de eficacia probatoria para la credibilidad de su declaración; *e)* que la alzada no describe ni justifica que elemento de prueba le llevaron a concluir que ciertamente se suscitó el alegado alto voltaje, puesto que no se puede acreditar

SCJ-PS-25-0516
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00296
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

por pruebas incompletas; *f)* que omitió justificar las razones por las cuales decide no valorar los medios de pruebas consistentes en la declaración del testigo a descargo y el informe técnico aportado.

10) El recurrido defiende el fallo censurado alegando que la corte sí hizo una correcta interpretación de los hechos y de las pruebas, de las cuales concluyó que fueron hechos no controvertidos la ocurrencia del siniestro por causa de alto voltaje, la participación activa del fluido propiedad de Edenorte y que no se aportó pruebas eximentes de responsabilidad, ya que de las declaraciones del testigo a descargo solo se advierte la existencia del hecho, pero no su causa, como bien probó el usuario-exponente.

11) Para la corte rechazar el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad recurrente y acoger el principal del recurrido se basó en los siguientes motivos:

> *…, que el fluido eléctrico está bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad hasta el punto de entrega, por lo que es responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar; como consecuencia de la anormalidad del fluido eléctrico y tal y como consta en acta de audiencia de fecha 08/10/2010, el incendio fue consecuencia de un alto voltaje, conforme al testimonio del señor* [redacted]*, testigo presentado por la parte demandante primigenia, quien declaró básicamente que: '(...) estaba viendo la televisión como a las 10:15 de la noche, de un momento a otro veo que el televisor baja y luego se apaga, entonces mi madre está sentada en la galería y me dice que olía raro, yo salgo y veo que es la electrónica que está incendiándose'. Dichas declaraciones prueban*

SCJ-PS-25-0516
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00296
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

> *que el incendio ocurrido en la propiedad del señor [redacted], corroborado por la certificación expedida por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de Santiago antes señalada, se originó a causa del fluido eléctrico antes del punto de entrega del suministro, dado que en la diligencia de inspección se hizo constar que el alto voltaje tuvo su punto de partida en el cable del tendido eléctrico de la compañía EDENORTE, el cual iba desde el poste de luz hacia el contador, prosiguiendo a través de dicha línea hasta el interior del establecimiento de la electrónica; de ahí que, aun y la parte demandada haya presentado su testigo, señor [redacted], quien en síntesis, declaró que: '(...) El 29 abril del año 2009 se produjo un incendio en la electrónica Miguel en Cristo Rey de Pekín, dicho incendio se produjo en el interior de la electrónica en horario no laborable, estaba ya cerrada...', también declaró que: '(...) No conozco la causa ya que el mismo ocurrió en horas de la noche cuando estaba cerrada', se evidencia que sus aseveraciones resultan ser imprecisas para determinar que EDENORTE, como guardián del fluido eléctrico, haya podido liberarse de la responsabilidad que se le imputa y que el acontecimiento que provocó el daño (el incendio) se debió a que se produjo en el interior del establecimiento, a un caso fortuito o de fuerza mayor, a la falta de la víctima, el hecho de un tercero o a una causa extraña que no le sea imputable. Ha sido fallado: 'que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle validez a una parte de una declaración hecha en un informativo testimonial y descartar otra parte de la misma declaración, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos en base al razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y en base a las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización' ([redacted]. 1237, 11 diciembre 2013, 1ra. Sala SCJ, núm. 23).*

12) Conforme al criterio pacífico de esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas

SCJ-PS-25-0516
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00296
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: 1) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y **2)** que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[2]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[3] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

13) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños presuntamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como el caso en particular, en que se imputa que los daños fueron provocados por un alto voltaje en los cables eléctricos que sirven para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de Edenorte, en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de

[2] SCJ, Primera Sala, núms. 25, 13 de junio de 2012, B. J. 1219; y 29, 20 de noviembre de 2013, B. J. 1236.
[3] SCJ, Primera Sala, núm. 840, 25 de septiembre de 2019, B. J. 1305.

SCJ-PS-25-0516
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00296
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante[4], por presumirse, salvo prueba en contrario, que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

14) En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa del tendido eléctrico en la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que Edenorte había comprometido su responsabilidad, la corte se sustentó, esencialmente, en las siguientes pruebas:

a) La certificación de la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de Santiago, Sección Explosivos e Incendios, emitida en fecha 5 de mayo de 2009, que indica que, según las inspecciones realizadas por el [redacted], el 29 de abril de 2009, se originó un incendio en la *Electrónica Miguel y Pancho*, resultando esta y sus efectos mobiliarios reducidos a *escombros, chatarras y cenizas*; que su origen fue debido a un alto voltaje que inició desde el cable del tendido eléctrico de Edenorte, que iba desde el poste de luz hacia el contador del negocio, *prosiguiendo a través de dicha línea hasta el interior de la referida el electrónica, incendiándose esta de inmediato*;

[4] SCJ, Primera Sala, núm. 87, 25 de enero de 2017, B. J. 1274.

SCJ-PS-25-0516
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00296
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

b) Las declaraciones de [redacted], con motivo a la medida de informativo testimonial celebrada en sede de primera instancia en fecha 8 de octubre de 2010, quien manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: *Yo estaba viendo la televisión como a las 10:15 de la noche, de un momento a otro veo que el televisor baja y luego se apaga, entonces mi madre está sentada en la galería y me dice que olía raro, yo salgo y veo que es la Electrónica que está incendiándose.*

c) Las declaraciones de [redacted], con motivo a la medida de contrainformativo testimonial celebrada en sede de primera instancia en fecha 7 de diciembre de 2011, quien manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: *El 29 abril del año 2009 se produjo un incendio en la Electrónica Miguel, en Cristo Rey de Pekín, dicho incendio se produjo en el interior de la Electrónica, en horario no laborable, estaba ya cerrada. …No conozco la causa ya que el mismo ocurrió en horas de la noche cuando estaba cerrada.*

15) Sobre el valor probatorio de las medidas de instrucción ponderadas por la alzada en su decisión, ha sido juzgado que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para

SCJ-PS-25-0516
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00296
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

apreciar su alcance probatorio[5], y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, pudiendo escoger para formar su convicción aquellas que les parezcan más creíbles, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; vicio que supone que a estas no se les ha dado su verdadero sentido y el alcance inherente a su propia naturaleza[6].

16) Sin desmedro de lo antes indicado, esta Sala ha juzgado que las declaraciones rendidas por un testigo por sí solas resultan insuficientes para retener la existencia de un alto voltaje u otras irregularidades en el suministro de electricidad[7], por tratarse de un evento que reviste una dimensión técnica considerable, que su determinación requiere de pericia especial. No obstante, a partir de la prueba testimonial es posible derivar la ocurrencia de comportamientos irregulares en el fluido eléctrico que puedan dar al traste con una característica de un alto voltaje, mediante la valoración de situaciones que se perciben a través de los sentidos[8], como son cuando el servicio presenta altas y bajas, cuando se verifica irregularidad en el transformador al saltar chispas, entre otros.

[5] SCJ, Primera Sala, núm. 0718/2020, 24 de julio de 2020, B. J. 1316.
[6] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-0967, 30 de marzo de 2022, B. J. 1326.
[7] SCJ, Primera Sala, núm. 263, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326.
[8] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-23-1653, 17 de agosto de 2023, B. J. 1353.

SCJ-PS-25-0516
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00296
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

17) Según resulta en este caso, la corte retuvo que la causa generadora del incendio en la Electrónica Miguel y Pancho, propiedad del recurrido, fue un alto voltaje en el cableado eléctrico externo propiedad de Edenorte, al momento en que se registró un nivel de electricidad que superó los estándares normales de voltaje en dicho cableado, a partir de la valoración conjunta de la certificación de la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de Santiago, Sección Explosivos e Incendios y las declaraciones del testigo a cargo presentado por el recurrido.

18) Igualmente constató la alzada que la empresa distribuidora de electricidad demandada no demostró[9], sea porque el siniestro ocurriera dentro del interior del establecimiento incendiado o por la ocurrencia de alguna de las eximentes establecidas por la jurisprudencia, puesto que consideró imprecisas las declaraciones del testigo a descargo presentado, en tanto que manifestó, por un lado que el incendio se originó dentro de las instalaciones de la tienda, y de otro lado afirmó desconocer la causa del hecho, ya que el mismo ocurrió en horas de la noche cuando estaba cerrada. Por tanto, la alzada valoró dicha prueba, sin embargo, en ejercicio de las facultades que le son dables en la materia, le restó fuerza probatoria atendiendo a un razonamiento válido, concerniente a la imprecisión en las declaraciones esbozadas.

[9] SCJ, Primera Sala, núm. 17, 5 de febrero de 2014, B. J. 1239.

SCJ-PS-25-0516
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00296
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

19) Es preciso resaltar, en cuanto al valor probatorio de las certificaciones emitidas por la Policía Nacional para establecer la participación activa de la cosa que se presume está bajo la guarda de una suministradora de energía eléctrica, que ha sido juzgado por esta Sala que estas serán consideradas según su contenido y el nivel de pericia con el que hayan sido realizados, tomando en cuenta si se trata de la recolección pura y simple de datos o si se trata del resultado de una investigación sometida las condiciones técnicas y especiales del organismo que lo emite[10]. En consonancia con lo antes esbozado, la indicada certificación, aportada al proceso, contiene una investigación técnica sobre el hecho denunciado al organismo que la emitió; por lo que, en el marco de la estricta legalidad, al haberla considerado válida en el contexto probatorio indicado, se trató de un razonamiento procesalmente correcto adoptado por la corte de apelación.

20) En cuanto a que la corte no tomó en consideración para fallar el informe técnico aportado por la recurrente, la doctrina jurisprudencial de esta Sala ha reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[11]. Asimismo, se ha juzgado que el informe de investigación realizado por las empresas distribuidoras de electricidad constituye una prueba preconstituida, puesto

[10] SCJ, Primera Sala, núm. 96, 28 de julio de 2021, B. J. 1328.
[11] SCJ, Primera Sala, núm. 139, 27 de marzo de 2013, B. J. 1228.

SCJ-PS-25-0516
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00296
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

que emana de la misma parte que lo pretende hacer valer en justicia[12]. En ese ámbito, como la alzada restó valor probatorio a las declaraciones del testigo presentado por la recurrente para derivar aspectos de derechos que pudiesen haberla eximido de su responsabilidad, el único aporte tendente a hacer las pruebas de su defensa se trató de dicho informe, el cual, mal podría, por sí solo, acreditar la existencia de una causa liberatoria para la propia parte que lo produce. En tanto, al no haberse considerado como prueba válida para probar las pretensiones de Edenorte, la alzada falló ajustada al derecho.

21) En ese sentido, se advierte que la alzada ejerció sus poderes soberanos de apreciación de la comunidad probatoria sometida a su escrutinio, sin incurrir en la desnaturalización que se denuncia, ni tampoco en la falta de base legal o de motivos argüidos, puesto que el fallo recurrido se encuentra dotado de una fundamentación legal adecuada y una motivación suficiente, decidiendo el diferendo conteste a derecho, por lo que se desestiman las infracciones procesales que se examinan.

22) La recurrente en el último aspecto de su segundo medio de casación denuncia violación al artículo 74 de la Constitución e irrazonabilidad de la suma económica fijada a título de reparación por el perjuicio material sufrido, alegando, en síntesis, que la corte no dio los

[12] SCJ, Primera Sala, núm. 1127, 31 de mayo 2017, B. J. 1278.

motivos que justificaron aumentar irracionalmente la suma de RD$250,000.00, fijada por el tribunal de primero grado, a RD$9,509,126.74.

23) El recurrido se defiende del medio indicando que la corte es soberana para fijar montos resarcitorio por daños materiales, bajo las condiciones de que estos queden motivados y sean razonables, mismas que cumplió la alzada pues justificó el aumento en base al informe técnico y la actualización del inventario de reposición, realizados por los ingenieros [redacted] y [redacted], respectivamente, documentos que atestiguan la existencia de los desperfectos estructurales y las pérdidas materiales sufridas por el recurrido producto del incendio.

24) Del fallo impugnado se advierte que la corte modificó la sentencia de primer grado que condenaba a Edenorte al pago de una indemnización por daños materiales ascendentes a RD$250,000.00, para que dicha compensación fuese aumentada a la suma de RD$9,509,126.74, en virtud del siguiente razonamiento:

> *…la Suprema Corte de Justicia ha considerado: 'Tratándose especialmente de indemnizaciones por daños materiales, los jueces tienen que motivar sus decisiones respecto de la estimación que se hagan de estos, detallando en qué consistieron los daños materiales y su magnitud (SCJ, Cámaras Reunidas, 27 de septiembre de 2006, núm. 26, B. J. 1150, pp. 208-128; Cám., 3 de marzo de 2004, núm. 6, B. J. 1120, pp. 116-122). A los fines de determinar la cuantía de los daños materiales sufridos por el demandante, hoy recurrente, el mismo ha depositado un informe técnico, instrumentando en fecha*

SCJ-PS-25-0516
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00296
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

> *14/05/2009, por el Ing. [redacted], en cuyas recomendaciones se encamina a la demolición total de la estructura en donde ocurrió el siniestro, redactando un inventario de las partes que conformaban el inmueble, concluyendo con un total de costos por reparación ascendiente a la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD$9,509,126.74); es por ello que este tribunal estima que dicha suma constituye una suma acorde y razonable por los daños materiales sufridos por la parte demandante a consecuencia del incendio ocurrido. Ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia que: '(...) El cumplimiento de los mandatos previstos por los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, deben observarse cuando es el tribunal que ordena por sentencia la realización del peritaje; no así en caso contrario, cuando se trata de un documento privado realizado a conveniencia de una de las partes en un caso en el cual el tribunal rechazó la solicitud de peritaje. El tribunal puede admitir, dentro de su papel soberano de apreciación, aquellos documentes que juzgue procedentes para sustanciar su convicción en torno al caso (SCJ, 1ª Cám., 12 de enero de 2011, núm. 1, [redacted]. 1202)'. La existencia de los daños resultan comprobadas por el referido informe técnico descrito precedente, el cual avala un monto determinante para la fijación de daños materiales, por lo que entendemos que el juez a quo ha fijado una indemnización resarcitoria por un monto que no se corresponde con las pérdidas materiales sufridas por el demandante, motivo por el cual, acoge el recurso de apelación principal y modifica el monto indemnizatorio, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

25) El daño material consiste en la pérdida pecuniaria, económica, cuantificable en metálico, en base a una reducción del patrimonio de la víctima. En cuanto al régimen jurídico de evaluación de este tipo de daño, rige en nuestro derecho que los jueces deben dar motivos pertinentes en la retención de los daños materiales mediante una fundamentación convincente y acabada con relación a cuáles fueron los perjuicios sufridos, encontrándose en

la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos articulados. Estas pruebas pueden consistir en facturas, cotizaciones u otros medios probatorios tendentes a cuantificar los daños materiales[13]. En caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, cuestión que no ocurre en materia de perjuicio moral.

26) Según se advierte de la decisión impugnada, la corte sustentó su apreciación sobre los daños materiales en el informe técnico realizado en fecha 14 de mayo de 2009, por el ingeniero [redacted], quien recomendó la total demolición de la edificación donde operaba el negocio del recurrido, que había sido asolada por el siniestro de referencia. Asimismo, en dicho informe el citado experto redactó un inventario de las mercancías y equipos que guarnecían en el establecimiento, también incinerados, concluyendo que su costo de reparación ascendía a la suma económica de RD$9,509,126.74, cantidad que la alzada estimó acorde y razonable para aumentar los daños materiales que habían sido fijados por el tribunal de primer grado, en provecho del demandante primigenio, hoy recurrido.

27) En consonancia con lo expuesto se deriva que, en cuanto a la indemnización otorgada por concepto de daño moral, la corte sustentó su decisión en motivos de hecho y de derecho

[13] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-23-1690, 17 de agosto de 2023, B. J. 1353.

suficientes y pertinentes que evidencian que dicho tribunal satisfizo el deber de motivación instituido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y 141 del Código de Procedimiento Civil. Por consiguiente, se desestima la infracción analizada y con esto se rechaza el presente recurso.

28) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, la Corte de Casación observará las disposiciones del derecho común, en cuanto resulte necesario. En consecuencia, por mandato del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10.3 literales a), b) y c), 12.I y II, 22.I, 26, 29 y 54.I. de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 68 y 69 de la Constitución de la República, 1315 y 1384.III del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00028, dictada el 15 de febrero de 2023, por la

SCJ-PS-25-0516
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00296
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]o

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*